

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que corresponden al distrito, disponida que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES**

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagados al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de los días 20 y 22 de Diciembre de 1908.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimana de las mismas; lo de interés particular previa el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencja la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1906, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citado, se abonarán con arreglo á la tarifa que un mencionado Boletines se inserta.

**PARTE OFICIAL**

**Presidencia del Consejo de Ministros**

SS. MM. el REY DON Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 21 de Enero de 1909)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION  
Sección 3.ª—Negociado 2.º

Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de Quibena del Marco, contra la resolución de V. S. que dejó sin efecto las multas de 15 pesetas cada una, que el recurrente impuso á D. Pascual, don Antonio y D. Francisco Charro Rubio, por faltar al servicio de vigilancia de las eguas de los cuatro Concejos, sitivas V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el Boletín Oficial de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho. Dics guarde á V. S. muchos años.

Madrid 16 de Enero de 1909.—El Director general, P. D., A. Bernal. Sr. Gobernador civil de la provincia de León.

**DISTRITO FORESTAL DE LEÓN**

**Subasta**

A las doce del día 25 del próximo mes de Febrero, tendrá lugar en la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Salamanca, la subasta de 2'449 metros cúbicos, procedentes de seis pies de roble de corta fraudulenta, efectuada en el monte núm. 533 del Catálogo, denominado «La Boyerías», perteneciente al pueblo de Huelde.

Las expresadas maderas se hallan depositadas en el monte, bajo la custodia de los señores primeros Vocales de la Junta administrativa del expresado pueblo de Huelde, y el tipo de tasación es de 24'50 pesetas.

Las condiciones que han de regir son las contenidas en la adición al Boletín Oficial de la provincia del día 25 de Septiembre último.

León 15 de Enero de 1909.—El Ingeniero Jefe, P. O., Ramón del Riego.

**Sección provincial de Pósitos**

**CIRCULARES**

Se pone en conocimiento de las Autoridades que las Oficinas de esta Sección provincial, han sido trasladadas á la calle de Cervantes, número 8, piso 2.º, derecha, donde han quedado instaladas definitivamente; siendo las horas de despacho de nueve y media á una de la mañana y de tres á cinco de la tarde.

León 19 de Enero de 1909.—El Jefe interino de la Sección, B. Baldor.

El Excmo. Sr. Delegado Regio de Pósitos, con fecha 14 del corriente mes, se ha servido dictar la siguiente circular:

«La Real orden de 2 de Enero del

corriente año, dictada por el Ministerio de Fomento, dispone en su artículo 3.º que para responder de esas cantidades (es que tienen derecho á pedir en devolución los deudores que se encontraran en el caso 2.º) la Delegación Regia retendrá las sumas correspondientes á los premios cobrados en los procedimientos de apremio que se hallen actualmente en poder de los Depositarios de Pósitos.

Teora ya ordenado este Centro á los Jefes de las Secciones provinciales, que no se entregaran al Arrendatario de la Agencia ejecutiva, aunque lo solicitase, y quedaran, por tanto, retenidas hasta que otra cosa se dispusiera; todas aquellas cantidades que, con carácter de recargos y costas obraban en poder de los Depositarios de los Pósitos á disposición del mencionado Arrendatario, más como por los cálculos que se están haciendo en las Oficinas de esta Delegación Regia, se llega á la fundada creencia de que esas cantidades, actualmente á la disposición del Arrendatario y que se han mandado retener, no pudieran elevarse para cubrir las devoluciones que se solicitan de lo legalmente percibido por la Agencia ejecutiva;

Esta Delegación Regia ordena que para el más exacto y completo cumplimiento de la mencionada disposición ministerial, se retengan por los Depositarios de Pósitos, no solamente las cantidades anteriormente ingresadas en concepto de recargos y gastos por expedientes de apremios, sino las que en lo sucesivo y por los mismos conceptos se vayan ingresando, ya voluntariamente por los deudores que estén incurso en apremio, ya por virtud de los expedientes de esas clases que los Agentes ejecutivos puedan instruir en los casos especiales que determina la circular de 24 de Diciembre de 1908; bien entendido, que los Depositarios de Pósitos que sin orden expresa de esta Delegación Regia, entregasen alguna cantidad á la Agencia ejecutiva ó sus representantes, incurran en las responsabilidades civi-

les y criminales que señalan las leyes para el quebrantamiento de depósito y para la desobediencia de los mandatos de la Autoridad.»

Lo que se hace público en esta periódico oficial; rogando á los señores Alcaldes se sirvan participar á esta Sección provincial haber quedado enterados de su contenido.

León 19 de Enero de 1909.—El Jefe interino de la Sección, B. Baldor

**AYUNTAMIENTOS**

Don Manuel Gutiérrez Carracedo, Secretario del Ayuntamiento de Logueta Delgo.

Certifico: Que en el libro de actas que lleva la Junta municipal de asociados, aparece la correspondiente al día 20 de Octubre último, relativa á la discusión y aprobación definitiva del presupuesto municipal ordinario que, entre otros acuerdos, adoptó el siguiente:

«Visto el déficit de 3,535 pesetas y 84 céntimos que resultó en el presupuesto municipal ordinario que se acaba de votar para el año de 1909, el Ayuntamiento y Junta municipal, cumpliendo con lo dispuesto en la Real orden-circular de 4 de Agosto de 1878, volvió á revider todas y cada una de las partidas del citado presupuesto, sin que le fuera posible introducir economía alguna en el de gastos, por ser de todo punto indispensable las asignadas para cubrir las atenciones á que están destinadas, ni tampoco aumentar los ingresos, por hallarse ya aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios que autoriza la legislación vigente.

En su virtud, y siendo preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 3,535 pesetas y 84 céntimos de déficit, la Corporación pasó á deliberar sobre los que con preferencia convenían adoptar, que ofrecieran dicha suma y se acomodaran mejor á las circunstancias especiales de la localidad, acordaron, después de discutida amplia y detenidamente el asunto, proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento

to de un impuesto módico sobre la paja que se consume en la localidad, en la proporción que expresa la tarifa que se mecciona al final, cuyo tipo de gravamen no excede de un 25 por 100 sobre el precio medio que tiene dicha especie, y puede producir en junto, según cálculo de la misma, que también se menciona en la referida tarifa, la cantidad de 3.535 pesetas y 84 céntimos, á que asciende el déficit que

se desea cubrir por este medio. Que este acuerdo se anuncie al público y en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia por el término de quince días, para atender á las reclamaciones que puedan presentarse, según dispone la Real orden citada en sus reglas 2.ª y 3.ª y la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y transcurrido dicho plazo se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia los documentos que determinen esta última disposición.

**Tarifa que se cita**

ARTÍCULOS	Unidad Kilogramos	Número de unidades que se calculan de consumo	Precio medio de la unidad		Producto anual calculado
			Penetas	Pesetas	
Paja.....	100	14.127'28	2	0'50	8.535'84

Ast consta en el expresado acuerdo, al que en caso necesario me refiero.

Y para su inserción en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia, expido la presente, visada y sellada por el señor Alcalde, que firmo en Logueta el día 15 de Enero de 1909.—Manuel Gutiérrez.—V. B.: El Alcalde, Pascual del Pozo.

**Aldaldía constitucional de San Adrián del Valle**

Confirmando lo el repartimiento de arbitrios sobre aprovechamientos comunales de pastos y rías de trillar de este Distrito, para el corriente año de 1909, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ochó dias, para oír reclamaciones.

San Adrián del Valle 17 de Enero de 1909.—El Alcalde, Jerónimo Peral.

**Aldaldía constitucional de Villademor de la Vega**

Formadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al año de 1907, se hallan expuestas al público en esta Secretaría por término de quince días, para su examen por los vecinos del Municipio y reclamaciones.

Por término de ocho días, y para oír reclamaciones, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el **capítulo de consumos** para el actual año de 1909.

Villademor de la Vega 16 de Enero de 1909.—El Alcalde, José Posadilla.

**Aldaldía constitucional de Castropodame**

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales de 1908, se hallan expuestas al público en la Secretaría del mismo por término de quince días.

Castropodame 16 de Enero de 1909.—Cipriano Reguero.

**Aldaldía constitucional de Campenaraya**

Terminada la cuenta del Pósito de Magaz de Abajo y las de Caudales y de Administración de este Municipio, correspondientes al último ejercicio de 1908, quedan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por

término de treinta días, para oír reclamaciones.

Campenaraya 16 de Enero de 1909.—El Alcalde, Bernardino García.

**Aldaldía constitucional de San Andrés del Rabanedo**

Sagrdo me participa D. Ezequiel López, vecino de Villademor, el día 28 de Diciembre último, un aparejo de la casa perteneciente á su hijo Pedro López Muñiz, sin que apesar de las gestiones practicadas, se haya podido averiguar su paradero.

Señal del mozo: Elad 18 años, estatura 1'500 metros, pelo rojo, ojos al pelo, viste traje de pana roja y botas azul.

También me participa el vecino de Trabajo del Camino, D. Martín Santos, que el día 12 del presente, sobre las nueve y media de la mañana, le desapareció de la reja del Viverinario Sr. Barcoo, de León, una pollina, cuyas señas son las siguientes: de dos años y medio á tres, pelo castaño de alzada regular, sencilla; tiene un tobacillo encima de la nariz.

Se ruega á la Guardia civil y autoridades, la busca y captura del mozo y de la pollina, y caso de ser habidos los pongan á disposición de esta Aldaldía.

San Andrés del Rabanedo 17 de Enero de 1909.—El Alcalde, Manuel Santos.

**JUZGADOR**

**Requisitorias**

El Sr. D. Angel Gómez y Piñero, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente, y cumpliendo orden de la Superioridad, cito y llamo al procesado Celestino Fierro Martínez, de 16 años de edad, soltero, jornalero, natural y domiciliado en Congosto, hijo de Tomás y de María, cuyo actual paradero se ignora, suponiendo haya embarcado para El Brasil, como comprendido en los números 1.º y 3.º del art. 835 de la ley de Ejecución criminal, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente á la inserción de la presente en la **Gaceta de Madrid** y **BOLETÍN OFICIAL** de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, á fin de notificarle la parte dispositiva del auto dictado por la Audiencia provincial en la causa por daños ó pescar con dinamita, instruida contra él y otros, bajo apercibimiento de

qué si no comparece, será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la Ley.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las autoridades, y maado á los agentes de la Policía judicial, procedan á la busca y captura del referido Celestino Fierro, siendo conducido á las cárceles de esta ciudad y disposición de la Audiencia provincial de León.

Dada en Ponferrada á 15 de Enero de 1909.—Angel Gómez y Piñero.—Licio Casimiro Revuelta Ortiz

El Sr. D. Angel Gómez y Piñero, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito y llamo al procesado en causa sobre homicidio, Andrés Fernández Santos, de 23 años de edad, casado, labrador, natural y vecino de Lomba, cuyo actual paradero se ignora, como comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Ejecución criminal, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente á la inserción de la presente en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia y **Gaceta de Madrid**, comparezca ante este Juzgado, á fin de notificarle el auto de procesamiento y prisión, y recibirlé indagatorio; bajo apercibimiento de que si no comparece, será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la Ley.

Al propio tiempo, ruego á todas las autoridades, y encargo á los agentes de la Policía judicial, procedan á la busca y captura del referido Andrés Fernández, cuyas demás señas personales se indican á continuación; siendo conducido á la cárcel de esta ciudad con las seguridades convenientes y á mi disposición.

Dada en Ponferrada á 16 de Enero de 1909.—Angel Gómez y Piñero.—Licio Casimiro Revuelta Ortiz

**Señas del procesado**

Moreno, delgado, nariz filada, ojos y pelo negro; viste pantalón y chaqueta de pana color castaño.

Don Dionisio Hurtado Merino, Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que en el juicio verbal de que se hará mérito, recogí la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

**Sentencia.**—En la ciudad de León, á doce de Enero de mil novecientos nueve; visto por el Tribunal municipal, formado con los Sres. D. Dionisio Hurtado Merino, D. Isidoro Agudo Jolia y D. Emilio Galán, el precedente juicio verbal civil, celebrado á instancia de D. Felipe Martínez Llamazares, apoderado de Dña Gregoria de Paz, contra D. Bernardino de Paz, vecinos de esta ciudad, sobre pago de trescientas cuarenta pesetas setenta y cinco céntimos, con costas;

Pallamos que teniendo por confeso á D. Bernardino de Paz, debemos condenar y condenamos al mismo al pago de las trescientas cuatro pesetas setenta y cinco céntimos por que le ha sido demandado y en las costas del juicio, y se ratifica el embargo preventivo practicado el día veintidós de Diciembre próximo pasado, así definitivamente juzgado, lo pronunciamos, mandamos y fir-

mamos.—Dionisio Hurtado.—Isidoro A. Jolia.—Emilio Galán.

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día.

Y para publicar en el **BOLETÍN OFICIAL** de esta provincia por la rebeldía del demandado, se firma el presente en León á catorce de Enero de mil novecientos nueve.—Dionisio Hurtado.—Aste mi, Enrique Zetas.

Don Venancio Pestaña Santalla, Juez suplente municipal, en funciones, de Campenaraya y su término.

Hago saber: Que por delegación de S. S. el Sr. Juez de instrucción del partido, por haber quedado sin efecto la subasta celebrada en 1.º de Agosto último, y para hacer pago de responsabilidades criminales, es á que fué condenada Basilia González Fernández, vecina de La Vaigoma, se saca á pública subasta como de su propiedad, las fincas siguientes, que radican en dicho pueblo de La Vaigoma:

1.º Una casa, en la calle de la Oseta, sin número, de baja, ó sea planta baja, cubierta de las, que mide 6 metros de largo por 3 de ancho, que linda derecha, era de varios particulares; espalda, casa de Antonio Rivera; izquierda, casa de Andrés González; y entrada, camino servidumbre; tasada en 200 pesetas.

2.º Una tierra, de medio cuartal, ó 2 áreas y 18 centiares, al sito de la Retonda, que linda N. c. u. t. a, más de Fermín Fernández; Mediodía, camino servidumbre; Poniente, de Andrés González, y Norte, de D. Racion Xebra; tasada en 100 pesetas.

Dichas fincas no están gravadas con pensión alguna, y se rematarán en la sala de Audiencia de este Juzgado, sito en La Vaigoma, calle de Abajo, sin número, el día 1.º de Febrero próximo; á las diez de la mañana; no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación, y sin que los licitadores consignen previamente el 10 por 100 en la mesa del Juzgado del importe de su avalúo. Se hace constar que no se ha supido previamente la falta de títulos de propiedad de las fincas que se venden; debiendo conformarse el remate con la certificación del acta del remate.

Dado en Campenaraya á 7 de Enero de 1909.—Venancio Pestaña.—P. S. M., Pedro Piator.

Don Adriano Silva Rodríguez, Juez municipal del distrito de Benavides.

Hago saber: Que en los procedimientos de apremio para llevar á efecto la sentencia recaída en los autos de juicio verbal civil, seguido en este Juzgado á instancia de don Lorenzo González Antón, vecino de Turcia, y en concepto de apoderado de D. Antonio Marcos Deigado, propietario, y de la misma vecindad, contra D. Pedro García Cuevas, vecino de Quintanilla del Monte, sobre pago de pesetas, se es burgaron al demandado las fincas siguientes:

1.º Una tierra contenta, su término de Quintanilla del Monte, al sitio que llaman «el Cuerno», de cabida siete áreas y diez centiares, que linda Oriente, con campo de Concejo; Mediodía, tierra de Tomás Lozano; Poniente, otra de Roque Alvarez, y Norte, otra de Clemente

García; tasada en treinta pesetas.

2.ª Otra ídem ídem, a Santillanas, de cabida catorce áreas y nueve centiáreas, que linda Oriente y Poniente, con campo de Concejo; Mediodía, otra de Rufián García, y Norte, otra de Angel Cuesta; tasada en cuarenta y cinco pesetas.

3.ª Otra ídem ídem, a las Hueras, cabida catorce áreas y nueve centiáreas, que linda Oriente, con camino de Riofrio; Mediodía, con otra de Rafael Alvarez; Poniente, otra de Prascasio Aller, y Norte, otra de Tomás Alvarez; tasada en cuarenta pesetas.

4.ª Otra ídem ídem, al camino de Riofrio, cabida diez áreas y cincuenta y seis centiáreas, que linda al Oriente, con otra de Tomás Alvarez; Mediodía, otra de Isidoro Pérez; Poniente, campo de Concejo, y Norte, con dicho camino; tasada en cuarenta pesetas.

5.ª Otra ídem ídem, a la Nueva, de cabida siete áreas y cuatro centiáreas, que linda al Oriente, Mediodía y Poniente, con campo de Concejo, y Norte, con otra de Estanislao García; tasada en veinticinco pesetas.

6.ª Otra ídem ídem, a la Chana, de cabida catorce áreas y nueve centiáreas, que linda al Oriente, con otra de Pedro Aller; Mediodía, otra de Juan Aller Alvarez; Poniente, otra de Rufián García, y Norte, con campo de Concejo; tasada en cincuenta pesetas.

7.ª Otra ídem ídem, al camino de Riofrio, de cabida catorce áreas y

nueve centiáreas, que linda Oriente y Norte, con otra de Agustín Alvarez Aller; Mediodía, otra de Juan Alvarez, y Poniente, con dicho camino; tasada en cincuenta y cinco pesetas.

8.ª Otra ídem ídem, al Chano de Arriba, de cabida de siete áreas y cuatro centiáreas, que linda al Oriente, con otra de Rufián García; Mediodía, otra de Cipriano García; Poniente, con campo de Concejo, y Norte, otra de herederos de Rita Fernández; tasada en veinticinco pesetas.

9.ª Y otra tierra barrial, en el repetido término, al Madrigal, de cabida tres áreas y cincuenta y dos centiáreas, que linda al Oriente, con otra de Hilario Palmier; Mediodía, otra de Domingo Aller; Poniente, otra de Manuela Pérez, y Norte, con otra de Rafael Alvarez Aller; tasada en cincuenta pesetas.

Dichas nueve fincas destinadas se sacan de nuevo a pública subasta, con rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, conforme a lo prevenido en el art. 1.504 de la ley de Enjuiciamiento civil, toda vez que así lo ha podido el ejecutante, por no haber habido postor en la primera subasta, teniendo lugar en remate el día quince del próximo mes de Febrero, a las diez y dos de la mañana, y en la sala de audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no hay titulos de propiedad de dichas fincas; que el licitador a quien se adjudicaren, tendrá que conformarse con el texto del acta de remate,

sin que después tenga derecho a exigir otro documento; no se admitirá postura que deje de cubrir las dos terceras partes del tipo correspondiente, y que para tomar parte en la subasta, todo licitador habrá de consignar, con las excepciones legales, en la mesa del Juzgado, el diez por ciento de la cantidad pertinente.

Dado en Benavides a catorce de Enero de mil novecientos nueve.—Adriano Silva.—P. S. M.: Manuel Rubio, Secretario.

#### EDICTO

En virtud de providencia del señor D. Eusebio Quiñones, Juez municipal de este distrito de San Cristóbal de la Palantera, notada con fecha once del actual, en los autos de ejecución de sentencia de juicio verbal civil a instancia de don José Franco Vidal, vecino de Mansilla del Páramo, contra D. Gregorio Pérez Domínguez, que lo es de Veguellina de Fondo, se sacan a pública subasta, por término de veinte días, entre otros muebles de escaso valor, el inmueble siguiente:

Una casa, sita en Veguellina de Fondo, calle de la Fuente, señalada con el número once, compuesta de puertas de carro y varias habitaciones, en una superficie de ciento ochenta metros cuadrados de cuarenta y doce de corral, que linda derecha entrando, casa de Tomás Raborcinos, de Veguellina; por su izquierda, otra de herederos de Silvestre de la Torre, de Villota; a la espalda, con huerta de Antolin Fuertes, de

Veguellina, por sus hijos Mix mo y hermanos, y el frente, la calle; tasada en dos mil quinientas pesetas.

Cuyos bienes han sido embargados como de la propiedad del Gregorio Pérez, y se venden para pagar al ejecutante D. José Franco, la cantidad de cuatrocientos ochenta y nueve pesetas setenta y cinco céntimos y las costas causadas; debiendo celebrarse el remate el día quince de Febrero próximo, a las diez de la mañana, en los estrados del Juzgado, en San Cristóbal, calle de Villarejo, número cuatro.

Lo que se hace público para conocimiento de todos los que quieran interesarse en la subasta; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran el tipo de tasación, ni licitadores que antes no hayan consignado el diez por ciento, por lo menos, del valor que sirve de tipo para la subasta. No existen titulos, y el comprador se habrá de conformar con el testimonio del acta de remate.

San Cristóbal de la Palantera a doce de Enero de mil novecientos nueve.—Julian Pedrosa.—V. B.: E. Juez municipal, Eusebio Quiñones.

Don Teodoro Alvarez Carcedo, Juez municipal de Garfía.

Hago saber: Que para hacer pago a D. Vicente Viñuales, vecino de Navatejera, de la cantidad de doscientas catorce pesetas, setenta y cinco céntimos, y las costas y dietas, que le es en deber D. Toribio Díez, veci-

trajero, podrá optar entre rescindir el contrato, con arreglo a las disposiciones de los Estatutos o Reglamentos, ó continuarlo bajo la condición de considerarlo domiciliado en la Oficina Central del Instituto.

Mientras no se recargen las tarifas con el tanto por ciento legalmente permitido para gastos de administración, se verificará la rescisión de libreto, entregando la reserva matemática correspondiente a las impositivas y bonificaciones declaradas a favor de su titular.

Si en alguna época utilizase el Instituto dicha facultad, se deducirán de la respectiva reserva matemática los gastos de administración, según el recargo de tarifa establecido al efecto.

Art. 103. Podrá contratarse una pensión de retiro a favor de una persona de cualquier edad residente en España, siempre que se dejen a salvo, si es de nacionalidad extranjera, las restantes condiciones del art. 26.

Art. 104. En el caso de proceder la entrega de todo ó parte del capital a los herederos del asociado en el contrato de renta celebrado con dicha condición, el capital hereditario se pagará exclusivamente al cónyuge sobreviviente; a los hijos, y, a falta de éstos, a los ascendientes.

La partición se verificará entregando la mitad a los hijos y la otra mitad al cónyuge sobreviviente. Si el asociado no dejase descendientes y si ascendientes, la porción del cónyuge será de tres quintas partes. Cuando un asociado dejase viuda ó hijos de matrimonio con la misma ó hijos de otro matrimonio anterior, corresponderá la mitad a la viuda, y la otra mitad se distribuirá, por partes iguales, entre los hijos de ambos matrimonios.

A falta de alguno de los llamados por esta ley, su porción respectiva acrecerá a los restantes.

La parte correspondiente a los hijos menores de edad, se entregará a quien de hecho los tuviere a su cargo, sea la viuda ó otra persona.

El derecho de reclamar prescribe a los tres años.

Art. 105. En los demás casos de prescripción se aplicarán las disposiciones del Derecho civil común.

Art. 106. Las rentas ó pensiones de retiro constituidas

igualdad entre los comprendidos en cada una de las expresadas categorías generales.

Art. 91. Si en cualquier tiempo la bonificación individual anual de una categoría no llegara a 0.59 pesetas, se repartirá el fondo disponible en la siguiente forma: la mitad, entre los asociados más antiguos, y la parte restante, entre los de mayor edad, dentro de los límites que acuerde el Consejo de Patronato y salvo la disposición en contrario del donante de bonificaciones no procedentes del Estado.

Art. 92. El Consejo de Patronato acordará reglas generales de distribución de bonificaciones a las impositivas que elijan como edad de retiro la de cincuenta y cinco, sesenta ó sesenta y cinco años, y siempre que no perciban derechos pasivos de procedencia oficial ó particular, no estén favorecidos en sus respectivas impositivas con subsidios del Estado, la Provincia ó el Municipio, ni tengan una situación económica significada por el pago de los impuestos directos mínimos que determine el Reglamento.

Art. 93. Habrá una bonificación preferente, que se aplicará en las proporciones que acuerde el Consejo, y en cuyas categorías serán comprendidos los asociados que reúnan uno ó varios de los requisitos siguientes:

1.ª Constituir pensiones que no lleguen a 365 pesetas anuales, refiriéndose esta suma a las libretas cuyo promedio de impositivas en tres ejercicios anuales sucesivos no permita constituir una renta anual de 365 pesetas, cuando corriente, de continuarse dicho promedio de impositivas en los años que faltan al titular para llegar a la edad de jubilación elegida.

2.ª Contratar a mayor cuota que la ordinaria períodos abreviados para empezar a disfrutar las rentas, en atención a la edad avanzada del solicitante al empezar a regir la ley sobre previsión popular, considerándose incluidos en este caso los impositivos de cuarenta y cinco ó más años de edad, y aplicándose únicamente dicha protección especial durante el período de quince años de comenzar a regir la primera tarifa de cuotas y pensiones del Instituto Nacional de Previsión.

3.ª Tener constituida una operación de renta vitalicia

no de Riosequino, se escan á pública licitación, como de la propiedad del deudor, los bienes siguientes:

1.º Un prado, en término de Riosequino, y sitio la huerta, cabida de cuatro celemines: linda Oriente, otro de Francisco Alvarez Mediodía y Poniente, otro de Antonio Ordóñez, y Norte, otro de Juan Gutiérrez; valuado en setenta y cinco pesetas.

2.º Otro prado, al sitio de los pradillos, cabida de cuatro celemines: linda Oriente, otro de Francisco Colibez; Mediodía, de Santa Ordóñez; Poniente, otro de Juan Sánchez, y Norte, otro de Faustino Díez; valuado en diez pesetas.

3.º Una tierra trigal y centenal, al sitio de la cuesta, cabida de una fanega y ocho celemines: linda Oriente, con la Vimbre; Mediodía, camino; Poniente, otro de Juan y José Alvarez, y Norte, con José Alvarez; valuada en cincuenta pesetas.

4.º Un prado, al sitio de la vega, cabida de ocho celemines: linda Oriente, río; Mediodía, otro de Juan Arias; Poniente, Manuel de Robles, y Norte, de Ambrosio Díez; valuada en noventa y cinco pesetas.

5.º Una solar de casa, con una portela cubierta de teja, en la calle del Campo, en Riosequino, que mide una superficie de cincuenta metros cuadrados: linda Oriente, Poniente y Norte, calles; Mediodía, la de Santiago Díez; valuada en sesenta pesetas.

6.º Una casa, en dicha calle, de planta baja, cubierta de teja, mi-

dé una superficie de cien metros cuadrados: linda Oriente, calle; Mediodía y Poniente, casa de Santa Ordóñez, y Norte, casa de Santiago Díez; valuada en ciento veinte pesetas.

7.º Otra parte de casa, á la repetida calle, de planta alta y baja, que mide una superficie de cien metros cuadrados: linda Oriente y Mediodía, calles; Poniente y Norte, casa de Santa Ordóñez; valuada en cien pesetas.

El remate tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en Garrafe y casa del Secretario que autoriza, el día doce de Febrero próximo y hora de las catorce; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y para tomar parte en la subasta se habrá de consignar por los licitadores, con antelación, el diez por ciento de la tasación. No constan títulos, y el comprador no podrá exigir otros que certificación del acta de remate.

Dado en Garrafe á quince de Enero de mil novecientos nueve.—Teodoro Alvarez.—P. S. M.: Manuel Tascón, Secretario.

Don Teodoro Alvarez Carcedo, Juez municipal de Garrafe.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Manuel Díez, vecino de León, de la cantidad de ciento cincuenta y nueve pesetas, costas, intereses y dietas, que le es en deber D. Toribio

Díez, vecino de Riosequino, se sacan á pública licitación, como de la propiedad del deudor, los bienes siguientes:

1.º Un prado, en término de Riosequino, y sitio de la huerta, cabida de cuatro celemines: linda Oriente, otro de Francisco Alvarez; Mediodía y Poniente, otro de Antonio Ordóñez, y Norte, otro de Juan Gutiérrez; valuado en setenta y cinco pesetas.

2.º Otro prado, al sitio los pradillos: linda Oriente, otro de Francisco Díez; Mediodía, otro de Santa Ordóñez; Poniente, de Juan Sánchez, y Norte, de Faustino Díez; valuado en diez pesetas.

3.º Una tierra linear, á Cantarranas, cabida ocho celemines: linda Oriente, otro de D. Eleuterio González; Mediodía, camino; Poniente, de Santa Ordóñez, y Norte, de don Juan Fernández; valuada en trescientas veinticinco pesetas.

4.º Otra tierra, centenal y trigal, al sitio de la cuesta, cabida de una fanega y cuatro celemines: linda Oriente, con la Vimbre; Mediodía, camino; Poniente, de Juan y José Alvarez, y Norte, de José Alvarez; valuada en cincuenta pesetas.

5.º Otra tierra, centenal y trigal, al sitio tras la legua, cabida de ocho celemines: linda Oriente, otra de Francisco Díez; Mediodía, de Francisco Sánchez; Poniente, de Ambrosio Díez, y Norte, de Manuel de Robles; valuada en treinta pesetas.

6.º Otra tierra, al sitio de Fres-

nedo, cabida de dos celemines: linda Oriente, otra de Tomas Fdez; Mediodía, de Santiago Díez; Poniente, herederos de Salvador Gutiérrez, y Norte, de Paulino Gutiérrez; valuada en veinticinco pesetas.

7.º Otra tierra, el sitio las Llamas, cabida de una fanega: linda Oriente, otra de Santiago Díez; Mediodía, de Manuel de Robles; Poniente, de Agustín Gutiérrez, y Norte, de D. Juan Fernández; valuada en cuarenta y cinco pesetas.

8.º Un prado, al sitio de la vega, cabida de ocho celemines: linda Oriente, con el río; Mediodía, de Justo Arias; Poniente, de Manuel de Robles, y Norte, de Ambrosio Díez; valuada en doscientas cincuenta pesetas.

El remate tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en Garrafe, y casa del Secretario que autoriza, el día doce de Febrero próximo, y hora de las trece; advirtiéndose que no se admitirá posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; y para tomar parte en la subasta se habrá de consignar por los licitadores, con antelación, sobre la mesa del Juzgado, el diez por ciento de la tasación; no constan títulos, y el comprador no podrá exigir otros que certificación del acta de remate.

Dado en Garrafe á quince de Enero de mil novecientos nueve.—Teodoro Alvarez.—P. S. M.: Manuel Tascón, Secretario.

Imp. de la Diputación provincial

con el pacto de la mitad del capital reservado á favor de los derechos habientes.

4.º Haber asociado no imponente dos hijos suyos al Instituto Nacional de Previsión.

5.º Comprenderse la operación en un contrato colectivo en que se establezca dicha condición.

6.º Hallarse pendiente de la constitución de una renta vitalicia inmediata, en caso de incapacidad absoluta para el trabajo, de que llegue á la cuantía indicada en el art. 75.

7.º Imponer durante tres años, en la aplicación de la tarifa á prima única, la cuota necesaria para producir igual ó mayor renta que la correspondiente á la imposición anual inicial.

Art. 94. Aunque concurren en un interesado más de uno de los requisitos mencionados en el artículo anterior, tendrán derecho á una sola bonificación de preferencia, excepto tratándose de la concurrencia del caso núm. 6.º con otro de los expresados.

Art. 95. Cesará la concesión de las bonificaciones preferentes indicadas en los casos números 1.º, 3.º, 6.º y 7.º, cuando dejen de subsistir las condiciones en que se basan.

En el momento en que las imposiciones bonificadas aseguradas ya, en el caso núm. 1.º, el derecho del asociado á la expresada renta vitalicia diferida de 365 pesetas anuales, dejará de aplicarse la bonificación preferente; y el resultado superado dicha renta anual, se rebajará la parte excedente que corresponda á la sobrepaga de preferencia, que reintegrará en el fondo general.

Tratándose del caso 3.º, cesará la bonificación preferente cuando un asociado transfiera sus imposiciones del régimen de capital reservado al de capital abandonado.

Art. 96. Perderán las bonificaciones declaradas y el derecho á las sucesivas las que deliberadamente hayan declarado con inexactitud su edad ó los requisitos á que se refiere el art. 92.

Art. 97. Las bonificaciones se computarán anualmente en cada cuenta individual.

Art. 98. Los fondos especiales de bonificación, constituidos por donaciones á favor de un grupo determinado de asociados ó de uno ó varios asociados designados individual-

mente, se aplicarán de conformidad con las condiciones hechas expresadas por los donantes, en relación con las del Instituto Nacional de Previsión.

## SECCIÓN TERCERA

### Derecho especial

#### Capítulo único

Art. 99. Tendrán facultad para contratar rentas ó pensiones de retiro, así los españoles como los extranjeros, siempre que estos últimos residan en España, sean varones y mayores de edad, consideren domiciliado su contrato, para los efectos del mismo, en la Oficina Central del Instituto, y renunciar á cualquier forma de reclamación que no sea la jurisdicción de los Tribunales españoles.

Art. 100. La condición de extranjeros y su respectiva nacionalidad deberán acreditarse los aspirantes á ingresar en el Instituto Nacional de Previsión, con referencia á los antecedentes del Registro civil y de los expedientes de los correspondientes Gobiernos civiles ó Consulados.

Art. 101. El menor de edad y la mujer casada podrán solicitar, á su nombre, libretas de renta vitalicia á capital reservado, sin necesidad de ninguna autorización ó consentimiento.

Para retirar alguna cantidad por razón de dicha libreta, necesitará el menor de diez y ocho años autorización por el orden siguiente: del padre, de la madre, del abuelo paterno ó del materno, del tutor, y, á falta ó en ausencia de ellos, de las personas ó instituciones que hayan tomado á su cargo la manutención ó el cuidado del menor. La mujer casada, y no separada legalmente ó de hecho, necesitará el efecto autorización expresa ó tácita de su marido, y si éste le negase, podrá solicitarla del Juez municipal en comparecencia y con citación del marido.

El mayor de diez y ocho años podrá contratar una renta vitalicia á capital cedido, sin necesidad de autorización, y la mujer casada podrá igualmente contratar, con el debido consentimiento, en la forma determinada en el párrafo precedente de este artículo.

Art. 102. Si un asociado trasladase su residencia al ex-

Art. 116. Los alcoholos y aguardientes neutros, el aliohol denaturizado, los aguardientes compuestos y licores,

De la circulación.

CAPITULO XIV

Art. 117. En el transporte por carreteras se documentarán de acuerdo con las facturas que se emitan para todas las expediciones de alcoholos y aguardientes.

Art. 118. En el transporte por carreteras se documentarán de acuerdo con las facturas que se emitan para todas las expediciones de alcoholos y aguardientes.

Art. 119. En el transporte por carreteras se documentarán de acuerdo con las facturas que se emitan para todas las expediciones de alcoholos y aguardientes.

Art. 120. En el transporte por carreteras se documentarán de acuerdo con las facturas que se emitan para todas las expediciones de alcoholos y aguardientes.

Art. 121. En el transporte por carreteras se documentarán de acuerdo con las facturas que se emitan para todas las expediciones de alcoholos y aguardientes.

Art. 122. En el transporte por carreteras se documentarán de acuerdo con las facturas que se emitan para todas las expediciones de alcoholos y aguardientes.

Art. 123. En el transporte por carreteras se documentarán de acuerdo con las facturas que se emitan para todas las expediciones de alcoholos y aguardientes.

Art. 124. En el transporte por carreteras se documentarán de acuerdo con las facturas que se emitan para todas las expediciones de alcoholos y aguardientes.

Art. 125. En el transporte por carreteras se documentarán de acuerdo con las facturas que se emitan para todas las expediciones de alcoholos y aguardientes.

Art. 126. En el transporte por carreteras se documentarán de acuerdo con las facturas que se emitan para todas las expediciones de alcoholos y aguardientes.

Art. 127. En el transporte por carreteras se documentarán de acuerdo con las facturas que se emitan para todas las expediciones de alcoholos y aguardientes.

Art. 128. En el transporte por carreteras se documentarán de acuerdo con las facturas que se emitan para todas las expediciones de alcoholos y aguardientes.

Art. 129. En el transporte por carreteras se documentarán de acuerdo con las facturas que se emitan para todas las expediciones de alcoholos y aguardientes.

Art. 130. En el transporte por carreteras se documentarán de acuerdo con las facturas que se emitan para todas las expediciones de alcoholos y aguardientes.

Art. 131. En el transporte por carreteras se documentarán de acuerdo con las facturas que se emitan para todas las expediciones de alcoholos y aguardientes.

Art. 132. En el transporte por carreteras se documentarán de acuerdo con las facturas que se emitan para todas las expediciones de alcoholos y aguardientes.

Art. 133. En el transporte por carreteras se documentarán de acuerdo con las facturas que se emitan para todas las expediciones de alcoholos y aguardientes.

Art. 134. En el transporte por carreteras se documentarán de acuerdo con las facturas que se emitan para todas las expediciones de alcoholos y aguardientes.

Art. 135. En el transporte por carreteras se documentarán de acuerdo con las facturas que se emitan para todas las expediciones de alcoholos y aguardientes.

Art. 136. En el transporte por carreteras se documentarán de acuerdo con las facturas que se emitan para todas las expediciones de alcoholos y aguardientes.

Art. 137. En el transporte por carreteras se documentarán de acuerdo con las facturas que se emitan para todas las expediciones de alcoholos y aguardientes.

Art. 138. En el transporte por carreteras se documentarán de acuerdo con las facturas que se emitan para todas las expediciones de alcoholos y aguardientes.

Art. 139. En el transporte por carreteras se documentarán de acuerdo con las facturas que se emitan para todas las expediciones de alcoholos y aguardientes.

Art. 140. En el transporte por carreteras se documentarán de acuerdo con las facturas que se emitan para todas las expediciones de alcoholos y aguardientes.

Art. 141. En el transporte por carreteras se documentarán de acuerdo con las facturas que se emitan para todas las expediciones de alcoholos y aguardientes.

Art. 131. Si los dueros o consignatarios abandonasen los aguardientes o alcoholos transportados por ferrocarril, la

Art. 132. Los funcionarios de Aduanas o de Hacienda que presten servicio en las estaciones de ferrocarril o en

Art. 133. Los funcionarios de Aduanas o de Hacienda que presten servicio en las estaciones de ferrocarril o en

Art. 134. Los funcionarios de Aduanas o de Hacienda que presten servicio en las estaciones de ferrocarril o en

Art. 135. Los funcionarios de Aduanas o de Hacienda que presten servicio en las estaciones de ferrocarril o en

Art. 136. Los funcionarios de Aduanas o de Hacienda que presten servicio en las estaciones de ferrocarril o en

Art. 137. Los funcionarios de Aduanas o de Hacienda que presten servicio en las estaciones de ferrocarril o en

Art. 138. Los funcionarios de Aduanas o de Hacienda que presten servicio en las estaciones de ferrocarril o en

Art. 139. Los funcionarios de Aduanas o de Hacienda que presten servicio en las estaciones de ferrocarril o en

Art. 140. Los funcionarios de Aduanas o de Hacienda que presten servicio en las estaciones de ferrocarril o en

Art. 141. Los funcionarios de Aduanas o de Hacienda que presten servicio en las estaciones de ferrocarril o en

Art. 142. Los funcionarios de Aduanas o de Hacienda que presten servicio en las estaciones de ferrocarril o en

Art. 143. Los funcionarios de Aduanas o de Hacienda que presten servicio en las estaciones de ferrocarril o en

Art. 144. Los funcionarios de Aduanas o de Hacienda que presten servicio en las estaciones de ferrocarril o en

Art. 145. Los funcionarios de Aduanas o de Hacienda que presten servicio en las estaciones de ferrocarril o en

Art. 146. Los funcionarios de Aduanas o de Hacienda que presten servicio en las estaciones de ferrocarril o en

Art. 147. Los funcionarios de Aduanas o de Hacienda que presten servicio en las estaciones de ferrocarril o en

Art. 148. Los funcionarios de Aduanas o de Hacienda que presten servicio en las estaciones de ferrocarril o en

Art. 149. Los funcionarios de Aduanas o de Hacienda que presten servicio en las estaciones de ferrocarril o en

Art. 150. Los funcionarios de Aduanas o de Hacienda que presten servicio en las estaciones de ferrocarril o en

Art. 151. Los funcionarios de Aduanas o de Hacienda que presten servicio en las estaciones de ferrocarril o en

Art. 152. Los funcionarios de Aduanas o de Hacienda que presten servicio en las estaciones de ferrocarril o en

Art. 153. Los funcionarios de Aduanas o de Hacienda que presten servicio en las estaciones de ferrocarril o en

Art. 154. Los funcionarios de Aduanas o de Hacienda que presten servicio en las estaciones de ferrocarril o en

Art. 155. Los funcionarios de Aduanas o de Hacienda que presten servicio en las estaciones de ferrocarril o en

Art. 156. Los funcionarios de Aduanas o de Hacienda que presten servicio en las estaciones de ferrocarril o en

Art. 157. Los funcionarios de Aduanas o de Hacienda que presten servicio en las estaciones de ferrocarril o en

Art. 158. Los funcionarios de Aduanas o de Hacienda que presten servicio en las estaciones de ferrocarril o en

Tanto los guias como los vendis y los conduces serán gratuitos, y la Administración facilitará dichos documentos, que constituirán cargo, y, por lo tanto, su extravío dará lugar a responsabilidades cuando no se acredite una justa causa. Art. 120. Sólo podrán expedir guias para la circulación de alcoholos: Las Aduanas y Administraciones de Hacienda. Los interventores en las fábricas intervenidas. Los fabricantes o rectificadores de alcoholos o aguardientes neutros o denaturizados, y los fabricantes de aguardientes compuestos y licores cuando hayan sido habilitados al efecto. Los fabricantes sólo podrán expedir guias para las existencias que coceten en sus libros de cuentas y después de haber cumplido las formalidades que les señalen los correspondientes capítulos de esta Reglamentación. Sólo podrán expedir vendis los almacenistas que tengan cuenta corriente con la Administración, teniéndose por tales almacenistas para estos efectos los industriales que tengan inscritos en sus establecimientos los como drogueros al por menor, o de venta al por menor de vinos extranjeros, aguardientes compuestos y licores, puesto que se hallan facultados, por la contribución que satisfacen, para vender alcohol, hasta cuatro litros los primeros y hasta 16 litros los últimos, para dentro de las poblaciones y con destino a usos industriales. Las guias y los vendis se autorizarán precisamente por los fabricantes o almacenistas facultados para expedirlos, o por personas que les representen o sustituyan con poder bastantes para ello. Art. 121. Las cuentas corrientes de los almacenistas se llevarán por la Administración de Aduanas o de Hacienda que hubiere en el partido judicial á que el almacenista pertenece; en todos los demás casos, por las Administraciones principales de la Renta. Estas cuentas serán de cargo y date, y comprenderán: 1.º Los aguardientes neutros de vino. 2.º Alcoholes neutros de vino. 3.º Los demás aguardientes y alcoholos neutros. 4.º Los alcoholos denaturizados. 5.º Aguardientes onizados.

Art. 122. Las guias se visarán por los Administradores de la Renta o por los Interventores de las fábricas, cuando estos funcionarios sean los que las expidan con arreglo á lo establecido en el art. 84. Las expedidas por los industriales debidamente autorizados para ello, se presentarán al visado de los Interventores, si las fábricas estuviesen en régimen de intervención; de hallarse en régimen de inspección, las visarán los mismos fabricantes. Los vendis que expidan los almacenistas no estarán sujetos al visado, pero deberán dar cuenta diaria de los que expidan á la Administración correspondiente. Art. 123. Serán nulca y de ningún valor las guias y los vendis cuyo plazo haya caducado; aquellas cuyo contenido no concuerde con la mercancia á que se refieren; las que carezcan de alguno de los datos esenciales para la comprobación del producto; las en que se haya omitido la firma del expedidor ó el requisito del visado, y las que estén emendadas, adicionadas ó entrecerradas, sin estar validadas estas defactos por el expedidor al firmar el documento. También serán nulos estos documentos cuando de la comprobación de los productos que comprendan resulten diferencias en volumen superiores al 10 por 100. Art. 124. Las Administraciones de Aduanas por las que se importan alcoholos y aguardientes expedirán la guia para el transporte de los mismos hasta el punto de su destino, haciendo constar el número de la declaración con que se hizo el despacho y la cantidad pagada por las Rentas de Aduanas y de alcoholos. Art. 125. Cuando los transportes de alcoholos y aguardientes se verifiquen solamente por ferrocarril, el remitente presentará, tanto la guia ó vendi principal como la duplicada, al Jefe de la estación para que éste haga constar en los documentos de transporte y libros correspondientes, el número y fecha de la guia ó vendi y la Autoridad que la haya visado, estampando en la guia ó vendi principal una nota ó

tanto es estos artículos son de producción nacional como de procedencia extranjera, deberá circular por todo el territorio de la Península, Baleares y Canarias, incluso en el interior de las poblaciones, comprendidos de una guía o de un vendi en los casos que marca este Reglamento.

Los productos químicos, perfumería, barnices, medicinas y otros productos especiales que contengan alcohol y que se exporten fuera de España, deberán circular sin venderse en España, según su origen.

Art. 117. Por excepción, podrá circular en el interior de las poblaciones las cantidades de aguardientes compuestos y licores, licorosos y demás productos de las fábricas que las producen y para la fabricación de licores, de ginebras y demás productos de alcohol, ron, caña, coñac, absenta, etc.

Las cantidades de uno de uno y medio litros de aguardientes neutros o de uno y medio litros de aguardientes compuestos y licores.

También podrá circular libremente en el interior de las poblaciones las cantidades de aguardientes compuestos y licores, licorosos y demás productos de las fábricas que las producen y para la fabricación de licores, de ginebras y demás productos de alcohol, ron, caña, coñac, absenta, etc.

Las cantidades de uno de uno y medio litros de aguardientes neutros o de uno y medio litros de aguardientes compuestos y licores.

Art. 118. Las empresas exportadoras de los vinos que conllevan a su salida licencias de exportación, deberán circular sin venderse en España, según su origen.

Art. 119. Las guías serán de color blanco, duplicadas, talonarias, ajustadas al modelo núm. 24, y deberán expresar con toda claridad la clase del producto cuya circulación autorice y su graduación, y si aquél tiene pagado o garantido el impuesto.

En los de aguardientes y alcoholes neutros se consignará además la numeración de las etiquetas colocadas a los envases.

Si se tratare de productos químicos, perfumería, barnices, medicamentos u otros productos que contengan alcohol y vayan destinados a la exportación, se expresará la clase y cantidad del género y la parte proporcional en litros que representa el impuesto.

Los vendis modelo núm. 26 gris y modelos números 26 y 27 blancos, contendrán los mismos indicaciones que las guías, excepto la del pago del impuesto.

En ambos documentos se consignará siempre el domicilio del destinatario.

Los conductos (modelo núm. 21) serán blancos y habrán de expedirse con sujeción al art. 99.

Art. 120. Las Compañías de ferrocarriles tendrán la obligación de exhibir a los inspectores de la Renta o agentes de aduanas los libros y demás antecedentes de facturas expedidas por el vendedor, conde de un libro de facturas para cada una de las fábricas que las producen y para cada una de las poblaciones que las producen y para cada una de las poblaciones que las producen.

Art. 121. Cuando una expedición de alcohol o aguardiente sea remitida para ser vendida en el interior de las poblaciones, deberá circular por todo el territorio de la Península, Baleares y Canarias, incluso en el interior de las poblaciones, comprendidos de una guía o de un vendi en los casos que marca este Reglamento.

Los productos químicos, perfumería, barnices, medicinas y otros productos especiales que contengan alcohol y que se exporten fuera de España, deberán circular sin venderse en España, según su origen.

Art. 122. Por excepción, podrá circular en el interior de las poblaciones las cantidades de aguardientes compuestos y licores, licorosos y demás productos de las fábricas que las producen y para la fabricación de licores, de ginebras y demás productos de alcohol, ron, caña, coñac, absenta, etc.

Las cantidades de uno de uno y medio litros de aguardientes neutros o de uno y medio litros de aguardientes compuestos y licores.

También podrá circular libremente en el interior de las poblaciones las cantidades de aguardientes compuestos y licores, licorosos y demás productos de las fábricas que las producen y para la fabricación de licores, de ginebras y demás productos de alcohol, ron, caña, coñac, absenta, etc.

Las cantidades de uno de uno y medio litros de aguardientes neutros o de uno y medio litros de aguardientes compuestos y licores.

Art. 123. Cuando una expedición de alcohol o aguardiente sea remitida para ser vendida en el interior de las poblaciones, deberá circular por todo el territorio de la Península, Baleares y Canarias, incluso en el interior de las poblaciones, comprendidos de una guía o de un vendi en los casos que marca este Reglamento.

Los productos químicos, perfumería, barnices, medicinas y otros productos especiales que contengan alcohol y que se exporten fuera de España, deberán circular sin venderse en España, según su origen.

Art. 124. Por excepción, podrá circular en el interior de las poblaciones las cantidades de aguardientes compuestos y licores, licorosos y demás productos de las fábricas que las producen y para la fabricación de licores, de ginebras y demás productos de alcohol, ron, caña, coñac, absenta, etc.

Las cantidades de uno de uno y medio litros de aguardientes neutros o de uno y medio litros de aguardientes compuestos y licores.

También podrá circular libremente en el interior de las poblaciones las cantidades de aguardientes compuestos y licores, licorosos y demás productos de las fábricas que las producen y para la fabricación de licores, de ginebras y demás productos de alcohol, ron, caña, coñac, absenta, etc.

Las cantidades de uno de uno y medio litros de aguardientes neutros o de uno y medio litros de aguardientes compuestos y licores.

Art. 125. Cuando una expedición de alcohol o aguardiente sea remitida para ser vendida en el interior de las poblaciones, deberá circular por todo el territorio de la Península, Baleares y Canarias, incluso en el interior de las poblaciones, comprendidos de una guía o de un vendi en los casos que marca este Reglamento.

Los productos químicos, perfumería, barnices, medicinas y otros productos especiales que contengan alcohol y que se exporten fuera de España, deberán circular sin venderse en España, según su origen.

Art. 126. En toda clase de transportes por caminos ordinarios y en el interior de las poblaciones la guía o el vendi deberá necesariamente acompañar a las expediciones, y será presentada al ser para ello requeridos los conductores por los inspectores de la Renta, individuos del Resguardo o Agentes de la Administración.

Las empresas de transportes terrestres por caminos ordinarios anotarán en sus libros de tráfico el número y fecha de la guía o del vendi que acompaña a las expediciones de toda clase de alcoholes, aguardientes y licores, y en el momento de la entrega del género cortarán las guías duplicadas para remitirlas por meses a la Administración de la Renta más próxima, si en la localidad no existe Administración de Consumos, pues de haberla será esta oficina la que recoja los duplicados de los documentos de circulación para ponerlos mensualmente a disposición de las Administraciones más inmediatas de la Renta del alcohol.

La guía principal se entregará al destinatario para el asiento en su cuenta corriente, si la tuviere, y como justificante en todo caso de la procedencia legal del alcohol.

Art. 127. En el caso que el destinatario de una expedición no pueda presentar la guía o vendi por haber sufrido extravío, se le concederá un plazo máximo de quince días para que presente un certificado de dicho documento, que expedirá de oficio el funcionario que corresponda a las veinticuatro horas de ser requerido para ello.

Estos certificados se librarán de expedir con sujeción a lo que resulte de las matrices correspondientes, y se librarán por duplicado.

Art. 128. En los transportes terrestres, mixtos de ferro-

cajetín en que se diga: «Utilizada en la expedición núm. ...., fecha .... de .... de 19....»

Esta nota se autorizará con el sello de la estación, entendiéndose que para retirar las expediciones en la estación de destino será absolutamente intransferible la presentación por el destinatario de la guía o vendi. Al llegar éste caso, los Jueces de estación cortarán la duplicada, que conservarán en su poder para que las Direcciones de las Compañías ferroviarias las remitan mensualmente y relacionadas a la Dirección general de Aduanas.

Art. 126. En toda clase de transportes por caminos ordinarios y en el interior de las poblaciones la guía o el vendi deberá necesariamente acompañar a las expediciones, y será presentada al ser para ello requeridos los conductores por los inspectores de la Renta, individuos del Resguardo o Agentes de la Administración.

Las empresas de transportes terrestres por caminos ordinarios anotarán en sus libros de tráfico el número y fecha de la guía o del vendi que acompaña a las expediciones de toda clase de alcoholes, aguardientes y licores, y en el momento de la entrega del género cortarán las guías duplicadas para remitirlas por meses a la Administración de la Renta más próxima, si en la localidad no existe Administración de Consumos, pues de haberla será esta oficina la que recoja los duplicados de los documentos de circulación para ponerlos mensualmente a disposición de las Administraciones más inmediatas de la Renta del alcohol.

La guía principal se entregará al destinatario para el asiento en su cuenta corriente, si la tuviere, y como justificante en todo caso de la procedencia legal del alcohol.

Art. 127. En el caso que el destinatario de una expedición no pueda presentar la guía o vendi por haber sufrido extravío, se le concederá un plazo máximo de quince días para que presente un certificado de dicho documento, que expedirá de oficio el funcionario que corresponda a las veinticuatro horas de ser requerido para ello.

Estos certificados se librarán de expedir con sujeción a lo que resulte de las matrices correspondientes, y se librarán por duplicado.

Art. 128. En los transportes terrestres, mixtos de ferro-

fábricas, cualesquiera que sean los envases, llevarán en éstas una etiqueta (modelo núm. 23), colocada precisamente en uno de sus fondos, si son caacos, y dichas etiquetas serán inutilizadas por el receptor del género, bajo su responsabilidad, en el momento que los productos ingresen en sus establecimientos.

Estas etiquetas se facilitarán por la Administración a los fabricantes en la cantidad necesaria para los envases que hayan de comprender las guías si los industriales no estuviesen facultados para expedirlas. Cuando la Administración les autorice para expedir las guías, les entregará, con los libros talonarios de tales documentos, el número de etiquetas que los fabricantes soliciten, mediante el oportuno recibo.

Además, los aguardientes aromatizados o compuestos y los licores que circulen en botellas o fiascos, deberán conservar hasta el momento de su consumo, convenientemente ahericadas, las precintas de que trata el art. 12 de este Reglamento.

Los alcoholes desnaturalizados circularán precisamente en los envases que marca el art. 57.

Art. 119. Las guías serán de color blanco, duplicadas, talonarias, ajustadas al modelo núm. 24, y deberán expresar con toda claridad la clase del producto cuya circulación autorice y su graduación, y si aquél tiene pagado o garantido el impuesto.

En los de aguardientes y alcoholes neutros se consignará además la numeración de las etiquetas colocadas a los envases.

Si se tratare de productos químicos, perfumería, barnices, medicamentos u otros productos que contengan alcohol y vayan destinados a la exportación, se expresará la clase y cantidad del género y la parte proporcional en litros que representa el impuesto.

Los vendis modelo núm. 26 gris y modelos números 26 y 27 blancos, contendrán los mismos indicaciones que las guías, excepto la del pago del impuesto.

En ambos documentos se consignará siempre el domicilio del destinatario.

Los conductos (modelo núm. 21) serán blancos y habrán de expedirse con sujeción al art. 99.